



RESOLUCIÓN PA-150/2020, de 15 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento del Centro docente “Al-Bayyana” de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-303/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 26 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada, basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento del principio de Publicidad Activa por parte de Soc. Coop. And. AL-BAYYANA (F04022893), ya que, al tratarse de un centro concertado, la práctica totalidad de sus ingresos provienen del concierto, y no consta en su página web [*Se indica dirección electrónica*] ningún apartado o sección que se corresponda con el mencionado principio de Publicidad Activa”.



Junto al formulario de denuncia se aporta copia de un documento emitido por una empresa certificadora de “web-url” en el que se deja constancia y se reproduce el contenido encontrado en internet (en fecha 11/11/2018) a través de la url de acceso a la página web del Colegio Cooperativa Al-Bayyana que se indica, en el que puede advertirse diversa información atinente al centro denunciado distribuida en tres capturas de pantalla.

Segundo. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2018, el Consejo solicitó información a la Delegación Territorial de Educación en Almería en relación con la documentación contractual reguladora del concierto con el centro docente denunciado, dándose cumplida respuesta al mismo mediante oficio que tuvo entrada en este órgano de control el 17 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Segundo. El artículo 23 LTPA establece que *“...el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título [II, de 'La publicidad activa']”*. En virtud de este precepto, cualquier persona está facultada para denunciar ante esta Autoridad de Control posibles incumplimientos en que puedan incurrir los órganos y entidades incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA.

Y en lo que concierne a las entidades de carácter privado —como resulta ser el centro docente educativo que se denuncia—, resulta evidente que el art. 5.1 LTPA contempla la sujeción de dichas entidades (como “[o]tros sujetos obligados”) a las obligaciones de transparencia impuestas por la legislación básica cuando resulten perceptoras *“...durante el período de un año, de ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo 5.000 euros”*. Añadiendo este artículo, en su punto segundo, que *“[a]simismo las normas reguladoras de los conciertos y*



otras formas de participación de entidades privadas en los sistemas públicos de educación [...] establecerán aquellas obligaciones de publicidad activa, de entre las que establece la presente ley, que deban cumplir estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios sufragados con fondos públicos. Estas obligaciones se incluirán en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que corresponda”.

Ahora bien, dicho lo anterior, es preciso añadir —como viene subrayando el Consejo en numerosas resoluciones [sirvan de ejemplo, entre otras, las Resoluciones PA-36/2017, de 4 de octubre (FJ 2º) y PA-24/2019, de 29 de enero (FJ 2º)]— que para considerar cualquier incumplimiento que pueda resultar imputado a un sujeto concernido por la normativa expuesta, el escrito de denuncia debe ofrecer los elementos suficientes que permitan identificar qué concretas exigencias de publicidad activa han sido pretendidamente desatendidas por aquél. Sin caer en rigorismos formales que no sirven al fin de la institución, sí es exigible, sin embargo, que de la redacción del escrito sea posible deducir qué específica información no se halla disponible en el correspondiente portal o página web, y cuya ausencia precisamente reprocha la persona denunciante porque le impide controlar adecuadamente la actuación pública u obstaculiza su participación en la misma; objetivos a los que se incardinan las obligaciones de publicidad activa según reconoce expresamente el art. 9.1 LTPA.

Ante la falta de identificación de las específicas obligaciones desatendidas, en las que la denunciante vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública, es obvio que no corresponde a este Consejo la función de reconstruir de oficio las denuncias. Sólo, pues, tras concretarse cuáles son —a juicio de la denunciante— las exigencias de publicidad activa incumplidas, podrá activarse una actuación del Consejo tendente a verificar la denuncia y, en su caso, proceder acto seguido conforme a lo previsto en la LTPA: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

Tercero. En el caso que nos ocupa, el escrito de denuncia no formula de modo suficiente cuáles son los pretendidos incumplimientos que se imputan al centro denunciado, toda vez que la denunciante se limita a reseñar, en términos globales, el “[i]ncumplimiento del principio de Publicidad Activa” y que “no consta en su página web [...] ningún apartado o sección que se corresponda con el mencionado principio de Publicidad Activa”, derivando consiguientemente a este Consejo la tarea de llenar de un contenido preciso el objeto de la denuncia. En estos términos, el carácter excesivamente genérico e indeterminado de la denuncia impide, en suma, que pueda ser admitida a trámite, por lo que procede declarar el archivo de la misma.



Como es obvio, esta decisión en nada empece a que la denunciante vuelva a plantear denuncia en el caso de que aprecie eventuales incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa a las que considere debe sujetarse la citada entidad.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra el Centro docente "Al-Bayyana".

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente